

COMENTARIOS Y REFLEXIONES EN TORNO A “PENA Y PROCESO” DE FRANCESCO CARNELUTTI

ALLEN MARTÍ FLORES ZERPA*

Recibido: 24.NOV.2022

Aprobado: 13.DIC.2022

“[...] ¿Cuántas veces he advertido que el problema penal es el más alto problema del derecho? Por eso la responsabilidad de los cultores del derecho penal es enorme, también en el campo de la moral”
(Carnelutti, 1994, p. 398).

SUMARIO: 1. ¿De qué trata el texto? 2. Comentarios y reflexiones sobre la argumentación de Carnelutti. 2.1. Sobre su concepto de dogmática jurídica. 2.2. ¿La pena es proceso penal? 2.3. ¿El proceso penal es pena? 2.4. Objetos de estudio y relación entre derecho penal sustantivo y material. Bibliografía.

RESUMEN:

El autor analiza el texto “Pena y proceso” de Francesco Carnelutti y evalúa la pertinencia de sus dos tesis principales: que la pena es objeto de estudio del derecho procesal penal y que el proceso penal en sí mismo constituye un tipo de pena. El análisis da lugar a comentarios y reflexiones sobre la dogmática penal, la pena, el proceso penal y el objeto de estudio del derecho penal y el derecho procesal penal.

PALABRAS CLAVE: Pena, proceso penal, dogmática penal, Francesco Carnelutti.

TITLE: Commentaries and reflections on “Pena y proceso” by Francesco Carnelutti

ABSTRACT:

The author examines Francesco Carnelutti’s article ‘Pena y proceso’ and evaluates the validity of his two significant theses: that state punishment is the object of study

* Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; asistente de Cátedra de Derecho Penal-Parte General en la misma casa de estudios, miembro asociado del Taller Ius et Iustitia de la Universidad Tecnológica del Perú. Correo electrónico: allen.floresdp@gmail.com.

in criminal procedural law, and that the criminal process itself constitutes a form of punishment. This analysis prompts further commentary and reflection on criminal dogmatics, punishment, the criminal process, and the objects of study within criminal law and criminal procedural law.

KEYWORDS: Punishment, criminal process, criminal dogmatics, Francesco Carnelutti.

La cita anterior se extrae del texto “Pena y Proceso” de Carnelutti, que publicó en 1952 en la Rivista di diritto processuale, el cual ha llegado al mundo hispanoparlante en el compilado de diversos trabajos monográficos reunidos bajo el nombre “Cuestiones sobre el Proceso Penal”, cuya traducción —de todo el libro— la debemos a Santiago Santís Melendo y su publicación a la editorial Librería El Faro en Buenos Aires en 1994. Con la cita, Carnelutti deja clara la importancia que tiene —o debería tener— la reflexión sobre la justificación de la pena para quienes han hallado su interés en el derecho penal, no solamente desde el ámbito de las reflexiones “trascendentales” de la teoría jurídica, sino también como forma de vida o, dicho bajo algún eufemismo conocido, como forma de “ganarse la vida”. Es por este motivo que comentaremos sus reflexiones sobre la pena y el proceso, pues como podrá observar el lector, sus reflexiones son particularmente diferentes a las que comúnmente encontramos en la doctrina penalista referida a la justificación del castigo penal; asimismo, expresaremos algunas perspectivas personales —aunque no profundas— derivadas de ellas.

1. ¿DE QUÉ TRATA EL TEXTO?

Carnelutti se aboca principalmente a justificar su idea seminal, que previamente ya había ensayado en “*Lotta del diritto contro il male*” (1994-1998) y en “*Lezioni sul processo penal*” (1951), que el instituto de la pena, como objeto de estudio, le pertenece al proceso penal y no al derecho penal material. Tal consideración presupone una conceptualización propia de la dogmática jurídica, que —para el autor— es la formación y sistematización de conceptos, cuyo objeto de estudio no solamente es la ley, sino también su aplicación; es decir, hipótesis (ley) y hecho (aplicación); centrarse únicamente en lo que la ley dice y hacer de ello un objeto de estudio sería hacer “nomología”, o una dogmática a medias, al darse que las conceptualizaciones se centrarían en una parte de la realidad, la cual se constituye por la síntesis entre la hipótesis jurídica y el hecho en el que se aplica. En tal sentido, la validez de la creación conceptual en el derecho penal depende de que el objeto de las reflexiones del académico incluya la regulación jurídica sustantiva y la regulación que determina cómo ella se aplica.

Partiendo de esta consideración, Carnelutti procede a justificar por qué la pena es materia de estudio del proceso penal. Para ello se apoya en el análisis de la regulación sobre la pena de ergástulo y reclusión establecidos, respectivamente, en los artículos 21 y 22 del Código Penal italiano vigente a la fecha de sus comentarios, considerando que tales penas no resultan ser suficientemente definidas por la normativa citada, pues la consideración de lo que es el ergástulo o la reclusión no basta con la cita a su regulación, sino se necesita tener en cuenta “*los hechos en que su aplicación se resuelve*”, es decir que para dar cuenta de un precepto habría la necesidad de conceptualizarlo y de describir cuales son los hechos que determinan las condiciones para identificar su acaecimiento.

Carnelutti considera que ergástulo se entiende mejor si se redefine como “*estar sometido a ergástulo*”, que también puede definirse como “*hombre encerrado entre cuatro paredes, que no puede salir de allí toda su vida*”, entonces, cae en la cuenta de que tal definición se diferencia de otro concepto: el secuestro. Por tal razón, resuelve que el criterio diferencial entre secuestro, como delito, y ergástulo, como pena, es el juicio que implica que alguien haya sido juzgado y condenado a dicha pena. Siendo relevante, para tal ruta argumentativa, que el ergástulo no es solo lo redactado en la ley, sino también la condena llevada a cabo por el juez, quien posibilita que alguien esté encerrado de por vida. De tal razonamiento, se concluye que “*la pena es proceso*”, a diferencia del delito que, para él, se puede concebir sin proceso o juicio.

Carnelutti argumenta que la ejecución de la pena ya asignada a alguien tiene carácter procesal, toda vez que el “*proceso penal se transfiere, llegando a cierto punto, del tribunal al reclusorio*” (Carnelutti, 1994, pág. 395); sin embargo, también considera que la ejecución de la pena es el desarrollo de la pena y no su comienzo, en tal sentido, el inicio de la pena está determinado por el inicio, también, del juicio o proceso. Tal deferencia le lleva al siguiente paso de su teoría: “*el proceso es pena*”.

La pena es dolor, ya que “*se concentra en el misterio del dolor como tránsito del mal al bien: per crucem ad lucem*” (Carnelutti, 1994, pág. 396), esto es, que el dolor se inflige para redimir al delincuente o reprimir el delito, el cual considera Carnelutti como *dolor cordis* (dolor del alma) que le permite asemejar el proceso y la pena, siendo el juez el encargado de infligir dicho dolor. Entonces el juicio sería lo mismo que infligir dolor, es decir, que tiene el mismo fin de la pena, pero a diferencia de esta, es un dolor cuya finalidad puede o no concurrir en el resultado deseado. Ello se observa, según Carnelutti, sobre todo cuando el proceso está sujeto a error, en el que, pese a hallar inocente a alguien, el proceso inflige dolor como pena putativa y que la pena no deja de producir el mismo dolor aún si el condenado es inocente o el imputado demuestra su inocencia en el proceso.

El paso final de la argumentación sostenida por Carnelutti es que la semejanza entre proceso penal y pena lleva a concluir que “*el derecho penal vive, porque*

está destinado a vivir, únicamente en el proceso” (Carnelutti, 1994, pág. 397), en tal sentido cierra con un parangón más que interesante: el derecho penal es la patología y el derecho procesal penal, la farmacología: “*el derecho penal material, frente al derecho penal procesal, no es, como en materia civil, fisiología opuesta a patología, sino una rama de la patología (estudio de las enfermedades) en comparación con otra (estudio de la medicina)*” (Carnelutti, 1994, pág. 397).

2. COMENTARIOS Y REFLEXIONES SOBRE LA ARGUMENTACIÓN DE CARNELUTTI

No cabe duda de que las reflexiones de Carnelutti son profundas y que cada una de sus argumentaciones son interesantes de cara a lo que finalmente sostiene: que la pena es objeto del proceso penal. Sin embargo, Hay que precisar que, dentro de la argumentación, se avizora distinta forma de usar el término “proceso”, toda vez que cuando dice que la “pena es el proceso” o “el proceso es pena”; lo dice, en ambos casos, en sentido diferente que —inclusive— se alejan del sentido que usa cuando afirma que “la pena es objeto de estudio del proceso penal”.

Así, cuando afirma que “la pena es el proceso” se refiere a proceso como la regulación específica y aplicable del sistema de reglas procesal; mientras que cuando dice que “el proceso es pena” hace alusión al proceso penal como la serie de actos realizados en el marco de la averiguación de la verdad de determinados hechos imputados; y, finalmente, cuando dice que “la pena es objeto de estudio del proceso penal” se refiere al proceso penal como rama jurídica. Hacer esta distinción resulta importante porque podríamos confundir los ámbitos en los que desarrolla sus reflexiones.

2.1. Sobre su concepto de dogmática jurídica

La dogmática jurídica, para Carnelutti, implica la formación y sistematización de conceptos, entendidos como la representación de la ley y de su aplicación, a lo que denomina: la síntesis de la hipótesis legal y del hecho. Aunque no se desprende claramente si, al equiparar la aplicación de la ley y los hechos, considera que toda conceptualización debe generar criterios de aplicabilidad de la ley a hechos o si se debe describir los hechos sobre los que se construye un concepto, pareciera ser más adecuado que su observación se encamina a lo primero: que la formación y sistematización de los conceptos no debe ser un acto de mera abstracción, sino que ella también debe incluir criterios para su aplicabilidad de cara a casos.

En este sentido, la concepción de dogmática jurídica de Carnelutti tiene que ver con lo que se hace actualmente: las modernas investigaciones en materia jurídico-penal ya no se construyen única y necesariamente sobre la base de la mera

abstracción del texto jurídico, sino que se busca establecer criterios generales para su concreta apreciación en casos singulares, generalmente contrastados con la casuística real o “de laboratorio”, todo ello con una finalidad que va más allá de la mera generación o sistematización de conceptos.

Sin embargo, lo cierto es que la otra hipótesis (que toda conceptualización dogmática también debe describir los hechos sobre los que se construye un concepto) también termina siendo determinante —siempre que lo posibilite el objeto concreto de estudio— para considerar que una investigación es relevante. En ese sentido, hay una vocación por considerar los desarrollos en otras ciencias o ramas del saber técnico respecto al objeto que se estudia, no sorprende entonces que en la actualidad los estudios sobre culpabilidad consideren los avances de las neurociencias¹ o que el estudio sobre la teoría de la pena presuponga un conocimiento, mínimo, del desarrollo de las ciencias del comportamiento².

En tal sentido, podemos concluir que Carnelutti no se equivoca al afirmar que la dogmática jurídica no solamente debe observar a la regulación jurídica, sino también al hecho, pero entendido este como la vocación por integrar el conocimiento de otros saberes y opiniones de hablantes expertos, quienes —al igual que los penalistas— estudian el mismo objeto, solo que con herramientas conceptuales o criterios de análisis diferenciados.

Otra cuestión interesante es su consideración de que los conceptos son la representación de la realidad, a la que le sigue la reprobación a quienes, pretendiendo hacer dogmática jurídica, no captan la realidad jurídica completamente, dado que esta se constituiría —según él— por la hipótesis y el hecho. Al respecto, es preciso tener en cuenta que en el núcleo de dicha argumentación se halla la consideración de que todo concepto es adecuado si representa la realidad tal cual es, esta consideración se puede ya observar en Descartes³; en tal sentido, se explica la razón por la que Carnelutti considere o califique como no-dogmática al quehacer de quienes se enfocan en estudiar a la ley penal, pues para él esta sería únicamente una parte de la realidad “jurídica” y no toda en su completitud.

Lo anterior tiene repercusiones, pues si los conceptos son adecuados en tanto representen adecuadamente la realidad, entonces su corrección depende —al mismo tiempo— de que se cumplan con ciertas condiciones que la hacen verdadera; sin embargo, de la observancia de nuestras prácticas lingüísticas, no se desprende que dicho

1 Véase como ejemplo el libro compilatorio al respecto de Maroto Calatayud y Demetrio Crespo (Neurociencias y Derecho Penal, 2013).

2 Es relevante en este sentido el trabajo de Rodríguez Horcajo (Comportamiento humano y pena estatal: disuasión, cooperación y equidad, 2016).

3 Sobre ello Brandom (2000, págs. 7-10) y Brandom (1994, págs. 93-97).

criterio sea el único que determine la corrección de los conceptos, el argumento más conocido al respecto se halla en las Investigaciones Filosóficas de Wittgenstein⁴, donde se cuestiona este punto de vista, dado que no todos los términos, oraciones o palabras que usamos tienen una referencia, pero aun así tienen significado; en ese sentido, incidir en la práctica de lo que hacemos con los conceptos tiene prioridad, ello incluye considerar el uso que se le da en el marco de un trasfondo de prácticas sociales que, aunque no se constituyen por la regularidad⁵, determinan el marco de corrección de lo que se hace cuando se conceptualiza en su seno aportando criterios de corrección que no necesariamente son explícitos. En consecuencia, observar si los conceptos construidos representan fidedignamente o no la realidad puede tener interés para explicar algo, pero no para determinar su corrección en el marco de una práctica.

En ese orden de ideas, resultará metodológicamente más limpio tener en cuenta el trasfondo de prácticas contenidas en el derecho penal, lo cual incluye considerar los compromisos básicos —explícitos e implícitos— que tomamos en cuenta cuando determinamos la culpabilidad de alguien y le asignamos pena, con esto nos referimos (principalmente, aunque no únicamente) a los clásicos principios promovidos principalmente por la ilustración. De esto se extrae que la corrección de la práctica dogmática jurídico-penal depende del nivel en el que cumpla o no tales compromisos y, con base en ellos, se pueda aportar buenas razones para una u otra aplicación singular de la ley penal. Pero, claramente, a ello se llega a partir de cuestionarnos qué es lo que hacemos cuando practicamos la dogmática jurídico-penal.

En ese sentido, resulta indiferente condicionar la corrección de los conceptos jurídico-penales a si representa adecuadamente o no la realidad, así también llamar la atención a si esta práctica se refiere a comentar la letra de la ley o no, pues esta también resultará relevante si con ella se busca aclarar lo que el legislador dice en el marco de la práctica punitiva estatal. Lo que importa —nuevamente— es verificar que las razones brindadas y las consecuencias de su aplicación se vean “permeadas” por el trasfondo de prácticas que sostiene al derecho penal, lo cual no restringe que acudamos a otras ramas del saber o que, al mismo tiempo, se creen criterios de aplicación.

2.2. ¿La pena es proceso penal?

Carnelutti llega a la conclusión de que la pena es el proceso —entendida esta como la regulación procesal— a partir de una serie de redefiniciones de la pena de

4 Véase a respecto, sin ser necesariamente exhaustivos, los párrafos 9; 10; 13; 19; 22; 23; 27; 40 o 43 de las Investigaciones filosóficas de Wittgenstein (2009).

5 Sobre el “regularismo” véase el trabajo de Brandom (1994, págs. 26-30).

ergástulo que tiene como síntesis mínima que tal pena es lo mismo que decir: “*hombre encerrado entre cuatro paredes, que no puede salir de allí toda su vida*”, descripción que no se distinguiría del delito de secuestro, tal tipo penal también podría apreciarse a la misma descripción. Ante ello, es que Carnelutti resuelve considerando que la diferencia se halla en el proceso por el que se asigna la pena a alguien.

Si tenemos en cuenta que el trasfondo de la argumentación se halla en que Carnelutti logra identificar que las descripciones pueden tomar diferente significado a partir de aplicar un abanico indistinto de reglas, entonces estamos en la posibilidad de aceptar la disquisición entre hechos brutos e institucionales realizada en el marco de la filosofía del lenguaje; así por ejemplo Searle (1997), hace dicha distinción para explicar de qué modos nuestra comprensión del mundo depende no solo de la existencia de hechos empíricos (brutos), sino también de ciertos hechos que dependen de reglas para ser entendidas como tales (hechos institucionales); así, por ejemplo, la diferencia entre gatillar el arma (hecho bruto) y que este sea considerado como homicidio (hecho institucional) o legítima defensa (hecho institucional) depende del abanico de reglas con las que se describan ambas calificaciones y sean aplicables al hecho observado.

Esta perspectiva abre un modo diferente de abordar la teoría de la acción, donde se podría comprender fácilmente que — al igual que Carnelutti— cierta descripción empírica de hechos puede soportar diferente calificación jurídica (González Lagier, 2013) y cuyo reflejo de aplicación más latente para el derecho penal se hallaría en la teoría de los concursos, aunque no solamente, porque esta es una cuestión que se relaciona muy estrechamente a la teoría de la subsunción e interpretación jurídica.

Por tanto, la intuición de Carnelutti, de que la descripción de un hecho no determina lo que este significa para el derecho, es correcta; sin embargo, su argumento central (de que es el proceso lo que da significado a una descripción y la “convierte” en pena”) yerra en dos sentidos: al no identificar adecuadamente el criterio que convierte una descripción en pena y al confundir las reglas que dan validez a la imposición de la pena con la misma pena, en tanto objeto de imposición.

Lo primero se da cuando considera que la pena es el proceso penal, cuando la realidad es que la condición institucional de su asignación es una característica que puede ser tomada como una consecuencia de haber resuelto una cuestión mucho más importante: que nuestra sociedad ha convenido reaccionar infligiendo dolor a quien ha cometido un delito, lo cual demarca la esencia del debate de la justificación de la pena (Hart, 1968, pág. 6) y, al mismo tiempo, determina el meollo de lo que es la pena estatal: un mal atribuido a quien ha cometido un delito. Recién luego de tener en cuenta ello es que podemos considerar que una de sus características, en

tanto pena estatal, es su atribución formalizada en reglas claras y potestades atribuidas a terceros representantes del Estado.

Por otro lado, al asemejar pena con proceso, confunde el medio por el que se impone la pena con la pena misma, pues una cosa es la pena impuesta válidamente por haber seguido el proceso formal y otra es la pena, en tanto forma específica de mal atribuido, así esta puede tomar la forma de ergástulo, reclusión, multa, etc.; en tal sentido, estar encerrado entre cuatro paredes *no cuenta* como proceso penal, sino como ergástulo, reclusión o alguna otra medida que se considere como consecuencia de haber cometido un delito, todo dependerá de aquello que se requiera imponer a alguien y la existencia de la herramienta normativa que permita solicitarla.

2.3. ¿El proceso penal es pena?

A fin de argumentar esto, Carnelutti parte de un hecho evidente: la pena es dolor. Pero, en su perspectiva, la imposición de tal dolor tiene la única finalidad de redimir al delincuente. El autor expresa así su preferencia por una perspectiva expiativa de la pena, en el más clásico sentido religioso⁶; la misma que tiene el principal inconveniente de no brindar razones suficientes de cómo es que la suma de males (pena ante un delito) puede producir un bien o beneficio. Al margen de ello, resulta interesante que el autor concluya que el proceso penal inflige dolor al procesado a partir de entender que el dolor de la pena es *dolor cordis*, entendida esta como el sufrimiento del alma, por contraposición al físico, que usado como criterio determinante ya hace posible y fácilmente trasladable al proceso penal, en tanto que este puede causar sufrimiento (no físico) al igual que la pena misma.

Su perspectiva no carece relevancia, puesto que en la actualidad se ha tornado como tema de interés el estudio de la, así denominada, “pena del banquillo”, entendida —de modo no tan exhaustivo— como la situación de tensión que sufre el procesado por largos y angustiosos procesos que parecen no tener fin. Más recientemente, teniendo en cuenta alguna de estas características, también se habla de “juicios paralelos”, como juicios de valor sufridos por determinadas personas por el solo hecho de hallarse inmersas en un proceso penal⁷. Pese a ello, lo realmente importante es verificar si el dolor de la pena estatal es el mismo o puede asemejarse al dolor que produce el proceso penal.

Desde nuestro punto de vista, el dolor de la pena estatal engloba efectos principales y secundarios, los primeros se delimitan únicamente a la restricción o suspensión de derechos o bienes jurídicos que la pena comprende y los efectos secun-

6 Sobre esta conceptualización de la retribución véase Santiago Mir (2016, pág. 84).

7 Al respecto puede verse el trabajo de Guzmán Fluja (2018).

darios, como la vergüenza del condenado, el sufrimiento físico, “dolor del alma”, la tensión provocada, etc. no son los específicamente buscados por la pena, pero que concurren. En ese mismo orden de ideas, si evaluamos el “*dolor cordis*” infligido por el proceso penal siempre es una consecuencia secundaria del proceso y de ningún modo es su objetivo principal.

En tal sentido, en tanto consecuencias secundarias, la pena y el proceso puede generar las mismas y, por ello, pueden hacerse semejantes, pero no en tanto objetivos principales. Ante ello, cabe la pregunta: ¿Qué hacer con esos efectos secundarios? Desde nuestro punto de vista, lo único a lo que se puede aspirar es a reducirlos de algún modo, a ello por ejemplo se avoca el derecho de ejecución penal con el consecuente desarrollo de garantías del condenado; sin embargo, no sería adecuado tomar como iguales a la pena y el proceso en tanto que solo concurre similitud en sus efectos secundarios y no siempre son en la misma intensidad. Claramente, con esto no negamos que pueda darse casos en los que se usa el proceso penal con la única finalidad de generar sus consecuencias secundarias a alguien, empero dicha situación igualmente debe compensarse con estrategias que velen por los derechos del investigado y, en la mayor medida de lo posible, se pueda evitar la instrumentalización del aparato estatal.

2.4. Objetos de estudio y relación entre derecho penal sustantivo y material

Causa especial impresión la conclusión a la que llega Carnelutti, ya que considera que el delito, como objeto de estudio del derecho penal, es una enfermedad; y que el proceso penal es la medicina en tanto que su objeto sería la pena. Sin embargo, tal concepto de delito fue, hace mucho tiempo—incluso antes de la publicación del texto de Carnelutti—, descartada de la mano de autores como Emile Durkheim al considerar al delito como algo normal y no patológico en las sociedades (García-Pablos de Molina, 2016, pág. 437); asimismo, la actual criminología de corte sociológico parte de esa premisa para concluir que el delito, al ser algo normal en las sociedades, debe ser controlado o evitado, pero no exterminado o “curado”. También resulta particularmente cuestionable llevar hasta las últimas consecuencias el entendimiento de la pena como un mal arrogado a otro mal que se transforma en un bien, en este caso al convertirse en medicina.

Considerado ello, es cierto que el derecho penal tiene como objeto el delito, entendido como conducta regulada en códigos penales. Pero no solo, es preciso también afirmar que los códigos penales no se constituyen únicamente de descripción de conductas, también tienen otro tipo de reglas como el de la autoría, participación, territorialidad de la ley, dolo, culpa, imprudencia, antijuricidad, bien jurídico,

prescripción, etc. que, según nuestro parecer, podría englobarse en la idea general de hecho punible, entendida ella como aquel hecho que, para su apreciación, requiere la consideración no únicamente de la norma transgredida, sino también de criterios que delimiten su específica apreciación en casos singulares.

Evidentemente dicho estudio incluye a la pena, pero entendida como teoría de su justificación, tal como actual y mayoritariamente se entiende. Pues, como se dijo en el apartado inmediatamente anterior, el problema de la pena o su cuestión más importante no yace en verificar o describir cuáles son sus características o qué reglas estatales de aplicación son las que deben seguirse para su apreciación, sino en que —pese a conocer qué es o qué implica— tengamos la capacidad para justificarla o mantener su estatus de relevancia como reacción ante conductas intolerables y ello va más allá de lo que el proceso penal nos puede ofrecer, pues las reglas de su concreta aplicación o apreciación procesal no parece ser el elemento central para su justificación; inclusive —en un ejercicio de mera hipótesis— si la pena estatal perdiera su justificación, entonces el dominó de eventos alcanzaría a las reglas del proceso, dejándole sin uno de sus contenidos centrales: la averiguación de la verdad dado que hay una pretensión de castigo.

¿El proceso penal tiene como objeto de estudio la pena? Nuestra consideración, en consecuencia, es que no, porque implica confundir ciertas características de la pena estatal (la formalidad de su imposición) que no comprende por completo lo que ella implica. Asimismo, la teoría de la justificación de la pena, desde ya hace tiempo, entiende que la pena tiene distintas facetas y que su justificación depende de la faceta a la que nos refiramos. Así, si partimos que el proceso penal es el medio por el que se realiza el reparto de males a cierta persona respecto a una conducta realizada, podemos concluir que en esta faceta la pena se justifica en tanto que retribuye lo realizado bajo ciertos límites (presunción de inocencia) y de cara a lo realizado (culpabilidad por el hecho), pero ello no hace que el derecho procesal penal— en tanto rama jurídica— sea la única que la deba estudiar.

Finalmente, en cuanto a la relación entre derecho penal y procesal penal, es necesario precisar que ambas ramas jurídicas tienen una relación complementaria, no consideramos adecuado concluir que una sea más importante que otra, mucho menos a partir de sus objetos de estudio. Carnelutti considera que hay una relación de dependencia del delito al proceso (y con ello del proceso penal sobre el derecho penal), pues es imposible que exista delito sin proceso; sin embargo, esta consideración es reduccionista y contradictoria de sus propias concepciones. Las normas que describen determinadas conductas y las califican como delictivas pueden ser vistas como herramientas que dan significado a ciertos hechos que operan al margen del proceso penal (tal como Carnelutti entiende el concepto de contrato), que se haya realizado un homicidio y que este no sea denunciado o no haya alguna persona pro-

cesada por ello no implica que el homicidio — en tanto conducta que consiste en matar a otro— no haya acaecido, lo único que faltaría es el reproche estatal a dicha situación y su consiguiente asignación de castigo. En tal sentido, el proceso penal depende de la existencia de la regulación de concretas conductas delictivas y el derecho penal depende de la existencia de la regulación de concretos actos procesales y formales para la distribución particular de sus consecuencias jurídicas.

BIBLIOGRAFÍA

- BRANDOM, R. (1994). *Making it Explicit*. Harvard University Press.
- BRANDOM, R. (2000). *Articulating reasons: an introduction to inferentialism*. Harvard University Press.
- CARNELUTTI, F. (1994). Pena y Proceso. En: CARNELUTTI, F. (Autor), *Cuestiones sobre el proceso penal*. Librería del foro.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. (2016). *Crimonología. Una introducción a sus fundamentos teóricos*. Tirant lo Blanch.
- GONZÁLEZ LAGIER, D. (2013). *Las paradojas de la acción. Una introducción a la teoría de la acción humana desde el punto de vista del derecho y de la filosofía*. Marcial Pons.
- GUZMÁN FLUJA, V. (2018). Juicios paralelos en las redes sociales y proceso penal. *Revista de internet, derecho y política*, (27), 52-66.
- HART, H. (1968). Prolegomenon to the principles of punishment. En: HART, H. (Autor), *Punishment and Responsibility. Essays in the Philosophy of Law*. Oxford University Press.
- MAROTO CALATAYUD, M. / DEMETRIO CRESPO, E. (2013). *Neurociencias y Derecho Penal*. BdeF.
- MIR PUIG, S. (2016). *Derecho penal parte general*. (10ª ed.). Reppertor.
- RODRÍGUEZ HORCAJO, D. (2016). *Comportamiento humano y pena estatal: disuasión, cooperación y equidad*. Marcial Pons.
- SEARLE, J. (1997). *La construcción de la realidad social*. Paidós.
- WITTGENSTEIN, L. (2009). *Philosophical investigations*. (A. G. E. M., P. M. Hacker, & J. Schulte, Trads.). Wiley-Blackwell.